

Demanda Imposición Servidumbre Legal Energía Eléctrica
Radicado: 2021-00071-00

Interlocutorio Civil Nro. 626

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Aranzazu - Caldas

Veintiocho

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	Imposición Servidumbre Legal Energía Eléctrica.
DEMANDATE	Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. ESP.
DEMANDADOS:	Fernando Augusto, Martha Cecilia y Serna López y Cristian Fernando Serna Castaño.
RADICADO:	2021- 00071-00.

OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a las manifestaciones que en escritos que anteceden han hecho los aquí demandados Fernando Augusto Serna López y Cristian Fernando Serna Castaño, respecto de la notificación y traslado de la demanda.

ACTUACION

Este Despacho judicial con auto calendado el día 5 de mayo de 2021, admitió demanda de Imposición de Servidumbre Eléctrica instaurada por la Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. ESP, en contra de Fernando Augusto, Martha Cecilia Serna López y Cristian Fernando Serna Castaño, ordenándose su notificación en el predio "Villa Catalina", ubicado en la vereda Palmichal de este municipio, notificación que debía hacerse de conformidad con los lineamientos plasmados en los artículos 6, 8 del Decreto 806 de 2020.

No obstante lo anterior, se aportó a la demanda constancia de haberse notificado la misma a los demandados, a través de Servientrega Centro de Soluciones, al correo bufeteconsultoresjuridicos@gmail.com el día 20 de octubre de 2021.

Demanda Imposición Servidumbre Legal Energía Eléctrica
Radicado: 2021-00071-00

Dentro del término de ley para ello, el señor Fernando Augusto Serna López dio contestación al escrito de demanda, manifestando que lo hace en nombre propio.

El día 18 de noviembre de 2021, se recibió correo por parte del señor Cristian Fernando Serna Castaño, por medio del cual le hace saber al Despacho que tiene conocimiento de la demanda, pero que ante su imposibilidad de comparecer al proceso, solicita y autoriza se le notifique a través de dicho correo, esto es, cfdosernac@gmail.com, que hace la petición al Despacho por cuanto desconoce el correo de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Como se dijo inicialmente, la parte demandante le hizo saber al Despacho que la notificación se haría en el predio rural "Villa Catalina" y que desconocía las direcciones de correo electrónico de la parte demandada; no obstante lo anterior, de acuerdo con la constancia de Servientrega anexa, la notificación se llevó a efecto a través del correo bufeteconsultoresjuridicos@gmail.com el cual pertenece al Sr. Fernando Augusto Serna López en su condición de abogado titulado; sin que se tenga conocimiento que los restantes demandados tengan algún vínculo con dicho bufete y en razón de ello no puede admitirse dicha notificación a través de tal medio.

El artículo 82 del C. G. P., en su numeral 10 establece que en la demanda deberá incluirse el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligado a llevar, donde las partes y sus representantes recibirán notificaciones personales.

Por su parte el artículo 290 de la misma disposición procedimental establece que la parte interesada remitirá una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio del servicio postal autorizado a la dirección física suministrada o a su dirección electrónica cuando se conozca, pero siempre y cuando dicha dirección hubiese sido informada al juez del conocimiento como correspondientes a quien debe ser notificado.

El artículo 103 Ibídem, contempla el uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Al respecto se ha dicho por la jurisprudencia:

"Presunción de notificación personal mediante correo electrónico. A su turno (...) la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamenta, "la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia", consagra que "los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) **Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o este se ha generado automáticamente**"; b) el destinatario o su representante, realizan cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos"; c) los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión" (se enfatiza).

Luego, para aceptar este tipo de "comunicación", debe generarse "acuse de recibo del mensaje" y, si no lo hay, el funcionario está habilitado para restarle "eficacia").

(...)" (CSJ, Cas. Civil, Sent. STC690-2020/2019-02319, feb. 3/2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

De acuerdo con lo anterior es claro concluir que no era procedente la notificación a los demandados a través de dicho correo electrónico por cuanto no fue suministrado con la demanda; no obstante lo anterior, se aceptará la notificación al Dr. Fernando Augusto Serna López, quien admitió la misma a través de constancia de recibido y dio contestación a la demanda dentro del término de ley para ello, pues ese es su correo, el que enuncia en toda actuación judicial como abogado.

En lo que corresponde a los otros dos codemandados, se dispone por parte del suscrito juez que al señor Cristian Fernando Serna Castaño se le notifique a través del correo cfdosernac@gmail.com, tal y como lo autoriza a través del correo institucional; en lo que atañe a la señora Martha Cecilia, la notificación deberá hacerse en forma personal a través del correo nacional, pues no existe autorización por parte de ésta para una notificación diferente; lo que se hará en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso, es decir, dicho traslado se surtirá mediante la entrega de la demanda y sus anexos.

Una vez se conteste la demanda por todos los codemandados, se decidirá lo pertinente.

Demanda Imposición Servidumbre Legal Energía Eléctrica
Radicado: 2021-00071-00

Se reitera a los codemandados que en el presente proceso no son admisibles las excepciones de mérito y en el evento de que no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios relacionado en el cuerpo de la demanda, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales quinto y sexto del artículo 3 *ídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARANZAZU CALDAS

NOTIFICACION POR ESTADO No. 110
NOY 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

ROGELIO GOMEZ GRAJALES
Secretario.